Trelew, 29 de julio de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: <PER_1> c/ <PER_2> s/ Liquidación de la Comunidad de Ganancias" (Expte. N° 307 - Año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido por el Sr. <PER_1> mediante el escrito ID 2335401 (04/05/2026), contra la S.I. N° 203/2026 del 27/04/2026, concedido en relación con efecto suspensivo. El apelante expresó agravios mediante ID 2346306 (11/05/2026) y corrido el traslado, no fue contestado por la Sra. <PER_2>.

CONSIDERANDO:

I.- El 27/04/2026, la jueza de grado rechazo la homologación del acuerdo arribado por las partes, impuso las costas por su orden, y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.

A tal fin, tuvo en consideración que surgió una controversia puntual sobre las Parcelas 16 y 17 del inmueble de calle <DIRECCION>: <PER_2> había pedido adjudicarse inicialmente la parcela 17, luego dijo que se había equivocado y que quería la 16; mientras que <PER_1> se allanó a la propuesta original tal como fue formulada, con la parcela 17, y solicitó homologar ese acuerdo.

Para decidir de ese modo, explicó que la homologación no es un mero trámite formal. Citó jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y sostuvo que la homologación de un convenio implica un control judicial que va más allá de la legalidad: debe verificarse que exista una "justa composición de intereses" entre las partes, resguardar el orden público especialmente sensible en materia de familia por lo establecido en el art. 709 CCCN, y confirmar que no haya vicios en el consentimiento ni renuncias a derechos irrenunciables, cuestiones que no se habían configurado en la especie.

Asimismo, invocó los principios de buena fe y autonomía de la voluntad. Mencionó los arts. 9 y 10 del CCyC como pautas que deben regir los acuerdos, remarcando que en los procesos de familia es especialmente importante evitar profundizar el conflicto.

Finalmente, concluyó que no existió consentimiento real sobre la adjudicación de las parcelas en disputa. La jueza constató que, respecto a las parcelas 16 y 17, las partes en realidad no coincidieron en cual bien le corresponde a cada una, por lo que no podía estimarse que existiera un verdadero acuerdo de voluntades sobre ese objeto. Faltando ese consenso genuino, estimó que no se configuró la "justa autocomposición de intereses" que la homologación exige.

II.- Mediante ID 2346306 (11/05/2026) el Sr. <PER_1> expresó agravios. Sostiene que en autos la contraria efectuó una propuesta de distribución de bienes o liquidación de la sociedad conyugal, a la cual su parte se allanó al corrérsele traslado, y que en ese allanamiento se perfeccionó el acuerdo entre las partes, configurándose allí el consenso que la sentenciante niega.

Se agravia porque la Jueza de grado no expresó motivo ni fundamento alguno para sostener que no existe consenso, ni tampoco explicó por qué el acuerdo resultaría injusto, lo que a su entender convierte a la sentencia en arbitraria por carecer de razonamiento fundado, violando la garantía constitucional de defensa en juicio y colocando a su parte en la situación de no poder rebatir fundamentos que no fueron exteriorizados por la sentenciante.

Recuerda que, al solicitar la homologación, había sostenido que la propuesta de partición y su aceptación configuran una manifestación de voluntad concordante que constituye un verdadero acuerdo entre las partes, aun sin homologación judicial, produciendo efectos jurídicos bajo los principios de buena fe, confianza legítima y la doctrina de los actos propios. Agrega que la posterior invocación de un error material en la individualización catastral de los inmuebles no tiene entidad suficiente para dejar sin efecto una manifestación de voluntad procesal clara, expresa y eficaz, máxime cuando dicho error fue introducido exclusivamente por la propia demandada y le resulta a ella imputable. Sostiene, en consecuencia, que el allanamiento oportunamente efectuado perfeccionó el acuerdo entre las partes, por lo que correspondía hacer lugar a la homologación.

III.- Pasando a resolver, cabe destacar que la controversia se circunscribe a resolver si en el marco de la acción entablada por el Sr. <PER_1>, corresponde homologar el acuerdo al que habrían arribado las partes, o si por el contrario, se deben tener presentes las manifestaciones posteriores de la Sra. <PER_2>, en cuanto a que incurrió en un error material al momento de designar las parcelas en cuestión (escrito ID 2203434 del 01/02/2026 “CONTESTACIÓN – RECHAZO DE ALLANAMIENTO – APERTURA A PRUEBA”).

Esta Alzada se ha pronunciado recientemente en la SDF 07/2023 de la Sala “B” y ha dicho que la homologación de un convenio no es una mera formalidad, sino que es un acto procesal realizado por la Judicatura, que dota al acuerdo de los efectos propios de la cosa juzgada, haciendo ejecutables sus disposiciones por la vía del proceso de ejecución de sentencia. Esto es, extrapola la convención que resolvieron las partes en el marco de la autonomía de la voluntad y la inserta en la de los actos jurisdiccionales (conf. CAPM, SIF N° 64/2017).

Así, la homologación es un acto judicial por el cual se da fuerza ejecutiva a actos realizados en el proceso o fuera de él a la vez que otorga a los actos homologados *el carácter de cosa juzgada*. El proceso homologatorio es, por su naturaleza, un sometimiento jurisdiccional voluntario, que tiene por objeto otorgar al acuerdo conciliatorio, transaccional o extrajudicial de las partes, el efecto propio de una sentencia y que hace adquirir a dicho acuerdo el carácter de verdadero título ejecutorio [conf. Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Ed. RubinzalCulzoni, 2006, Tomo III, pág. 531; Corte de Justicia de la Provincia de Salta, 02/12/2014 “Castro Arnoldi, José

Luis c. Olguín, Daniel Héctor s/ piezas pertenecientes – competencia", Publicado en: LLNOA2015 (abril), 325. Cita Online: AR/JUR/74360/2014].

En este contexto, cuando se señala que las partes "*han arribado a una justa autocomposición de intereses*", implica que se procedió previamente a un análisis de las peticiones que las partes realizaron, acompañados de sus auxiliares letrados.

En tales condiciones, es imperativo recordar que el control ejercido por la autoridad de la homologación no se limita meramente a la verificación de aspectos legales, sino que también se extiende a la salvaguardia de los derechos de las partes y la preservación del orden público; máxime en materia de familia con el rol que deben ocupar sus Magistrados/as.

En el caso, la parte demandada, mediante el escrito ID 2203434 aludido precedentemente, manifestó que no aceptó el allanamiento del actor en virtud de la confusión existente respecto del número de parcela en la que se encuentra construido el departamento que actualmente ocupa el actor, aclarando que dicho inmueble corresponde a la Parcela 16 y no a la Parcela 17, *"como por error se consignara en el punto VI 1, incisos b) y d), siendo que lo que se quiso proponer era a la inversa" (sic).*

Además, solicitó la apertura a prueba y rendición de cuentas respecto otros bienes en común, por lo que mal podría sostenerse que haya existido conformidad plena respecto de la pretendida homologación que requiere el Sr. <PER_1>.

Para ser más claros, en este caso se verifica, por parte de la Sra. <PER_2>, que la voluntad expresada en un primer momento se sustentó en el error respecto de la identidad de las parcelas 16 y 17. Al tratarse éste de un error esencial, no se puede tener por aceptado el allanamiento del Sr. <PER_1>, tal como lo manifestó la magistrada de grado, al contrario de lo que sostiene el apelante.

Por todo lo hasta aquí explicado, no existe motivo alguno para apartarse de lo resuelto por la Magistrada de primera instancia, por lo que corresponde confirmar la Sentencia interlocutoria N° 203/2026.

V.- En atención a la forma en que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (arts. 69 del C.P.C.C.).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. <PER_3> en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

En su mérito, la Sala "3" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 203/2026 en todo lo que ha sido materia de agravios.

II) **IMPONER** las costas al apelante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. <PER_3>, letrado patrocinante del Sr. <PER_1>, en la suma equivalente a 2 JUS, con más el IVA si correspondiese, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5, 6 bis, 7, 13, 32 y 46 Ley XIII N°4).

IV) **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

- *Dra. Natalia I. SPOTURNO (PRESIDENTA)*
- *Dr. Sergio R. LUCERO (JUEZ DE CÁMARA)*

REGISTRADA BAJO EL N° __32__ /2026 – SIF. CONSTE.

- *Dra. María B. MEDINA (SECRETARIA DE REFUERZO)*